



**SUP-RAP-395/2022**

**Recurrente:** Partido Revolucionario Institucional  
**Responsable:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Tema:** Irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2021.

#### Hechos

**Resolución impugnada**

**29- noviembre-2022.** El CG del INE sancionó al Partido Revolucionario Institucional por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno.

**Recurso de apelación**

**9-diciembre-2022.** El Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación a fin de controvertir todas las conclusiones atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal del partido en Querétaro.

#### Consideraciones

La **Sala Monterrey es la competente** para conocer y resolver la controversia por ser la que ejerce jurisdicción en Querétaro.

En el caso, el PRI impugna todas las conclusiones sancionatorias del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Querétaro contempladas en el **considerando 18.2.22** de la resolución controvertida y el **resolutivo vigésimo tercero**.

Como se advierte, las irregularidades controvertidas sólo están relacionada con el **manejo de los recursos públicos del PRI a nivel estatal**.

En consecuencia, si la controversia solo está relacionada con el manejo de los recursos públicos del PRI a nivel estatal, esta Sala Superior determina que compete a la **Sala Monterrey conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser la que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa**.

**Conclusión:** Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Monterrey por ser la competente para conocer la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-395/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

**ACUERDO** que **reencauza** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** para controvertir la resolución **INE/CG731/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	2
IV. ACUERDOS.....	6

### GLOSARIO

<b>Apelante/PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Resolución controvertida / acto impugnado:</b>	Resolución INE/CG731/2022, por medio de la cual sancionó al Partido Revolucionario Institucional por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre<sup>2</sup> el CG del INE emitió la resolución impugnada, por medio de la cual sancionó al PRI por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** María Fernanda Arribas Martín.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-395/2022**

la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el nueve de diciembre, el PRI interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución mencionada.

**3. Turno.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-395/2022** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>3</sup>

## **III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

### **I. Decisión**

Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada únicamente con las conclusiones sancionatorias<sup>4</sup> en materia de fiscalización atribuidas a el Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Querétaro, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

<sup>4</sup> El recurrente refiere todas las conclusiones sin identificar alguna en lo específico.



## II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE<sup>5</sup>; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados<sup>6</sup>.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.<sup>7</sup>

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.<sup>8</sup>

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados**

---

<sup>5</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-395/2022**

**por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.**

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona<sup>9</sup>.

### **III. Caso concreto**

El PRI combate lo relativo a las conclusiones sancionatorias correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro —considerando 18.2.22 de la resolución controvertida— y el resolutivo vigésimo tercero, es decir, todas las conclusiones locales del mencionado Comité Ejecutivo Estatal del PRI en esa entidad federativa, sin especificar alguna en lo particular.

Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la irregularidad

---

<sup>9</sup> Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-351/2022, SUP-RAP-370/2022, entre otros.



referida fue originada a nivel estatal, por el Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Querétaro.

Aunado a lo anterior, la controversia sólo está relacionada con el manejo de los recursos públicos del PRI a nivel estatal (Querétaro).

Ello con independencia de que en el dictamen existan conclusiones relativas a la cuenta concentradora y a gastos de campaña para la gubernatura del estado, puesto que no se endereza alegato alguno de manera individual.

Por tanto, al no estar controvertidas en su acreditación, la Sala Regional puede ser quien conozca de tales conclusiones, al encontrarse ubicadas en el apartado del Comité Directivo Estatal.

En consecuencia, compete a la Sala Monterrey conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

#### **IV. Conclusión**

Puesto que la controversia está vinculada de manera particular irregularidades en materia de fiscalización atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Querétaro, compete a la Sala Monterrey conocer y resolver en su totalidad la demanda de apelación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia<sup>10</sup>.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

#### **IV. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Monterrey.

**SEGUNDO.** Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.